

**Entidad pública:** Subsecretaría de Salud Pública

## DECISIÓN AMPARO ROL C6764-20

**Requirente:** Víctor Robles Fuentes

**Ingreso Consejo:** 22.10.2020

### RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, ordenando la entrega de la información estadística consultada relativa a las atenciones en los programas de VIH/SIDA del sistema público de salud, como asimismo el protocolo de dichas atenciones, absteniéndose de proporcionar cualquier antecedente que permita la identificación de los pacientes que comprende lo requerido.

Lo anterior, por tratarse de información pública respecto de la cual no se alegó ni acreditó alguna causal de reserva que justifique su denegación.

En sesión ordinaria N° 1143 del Consejo Directivo, celebrada el 29 de diciembre de 2020, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C6764-20.

### VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.



**TENIENDO PRESENTE:**

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** Con fecha 04 de septiembre de 2020, don Víctor Robles Fuentes solicitó a la Subsecretaría de Salud Pública, la siguiente información:
  - a) Cantidad de personas que a la fecha de este requerimiento se encuentran inscritos y/o se atienden en los programas de VIH/SIDA del sistema público de salud, especificando región por región, programa por programa, sexo, edad y nacionalidad.
  - b) Cantidad de pacientes VIH recientemente notificados que han ingresado a la atención de los programas VIH/SIDA del sistema público de salud, especificando región por región, programa por programa, sexo, edad y nacionalidad, durante el período marzo a septiembre de 2020.
  - c) Cantidad de personas fallecidas que a la fecha de este requerimiento estaban inscritas y/o se atendían en los programas VIH/SIDA del sistema público de salud, especificando región por región, programa por programa, sexo, edad y nacionalidad.
  - d) Cantidad de personas fallecidas que a la fecha de este requerimiento estaban inscritas y/o se atendían en los programas VIH/SIDA del sistema público de salud, especificando región por región, programa por programa, sexo, edad, nacionalidad y causas de muerte relacionada directa e indirectamente con el COVID19, durante el período marzo a septiembre de 2020.
  - e) Copia e información sobre protocolos clínicos del Ministerio de Salud para la atención de personas viviendo con VIH/SIDA en los hospitales públicos del país en el marco de la pandemia por COVID19, en el período marzo a septiembre 2020.
  - f) Información sobre requerimientos legales de los tribunales de justicia relativos a la atención en salud de personas viviendo con VIH/SIDA inscritas y/o que se atienden en el sistema público de salud e información sobre requerimientos legales de los tribunales de justicia por la entrega de terapias antirretrovirales.
- 2) **AUSENCIA DE RESPUESTA Y AMPARO:** El 22 de octubre de 2020, don Víctor Robles Fuentes dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, fundado en que no recibió respuesta a su solicitud de información.
- 3) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** Este Consejo acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado a la Sra. Subsecretaria de Salud Pública mediante oficio N° E19354, de fecha 06 de noviembre de 2020. Se solicitó



expresamente al órgano: indique las razones por las cuales la solicitud de información no habría sido atendida oportunamente; en caso de haber dado respuesta al requerimiento de información, acredite dicha circunstancia, acompañando copia de la respuesta y los antecedentes que acrediten la fecha y medio de despacho de ésta, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso 2º, de la Ley de Transparencia y en el numeral 4.4., de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información requerida; se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada; y, en caso de no existir inconvenientes para la entrega de la información pedida, se solicita la remisión de la misma a la parte recurrente con copia a este Consejo, a fin de evaluar el cierre del presente caso a través del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC). Lo anterior, dando aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, al numeral 4.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo y a la Recomendación de esta Corporación sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado.

Además, este Consejo a través de correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2020 consultó al órgano reclamado por sus descargos u observaciones en el presente amparo.

A la fecha de la presente decisión este Consejo no recibió presentación alguna del órgano reclamado destinada a formular sus descargos.

#### **Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que, el artículo 14 de la Ley de Transparencia dispone que la autoridad o jefatura del organismo requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados desde la recepción de la misma. No obstante ello, en el presente caso, la solicitud en análisis no fue respondida dentro del plazo legal indicado. En razón de lo anterior, este Consejo representará a la Sra. Subsecretaria de Salud Pública, en lo resolutivo de la presente decisión, la infracción tanto a la precitada disposición, como al principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h), del cuerpo legal citado.
- 2) Que, el presente amparo tiene por objeto obtener la entrega por parte de la Subsecretaría de Salud Pública de diversa información estadística relacionada con la atención en los programas de VIH/SIDA del sistema público de salud y los protocolos de dicha atención, al tenor de los señalado en el N° 1 de lo expositivo. Al efecto, el



órgano reclamado no respondió al requerimiento formulado. Además, cabe destacar que a la fecha de la presente decisión este Consejo no recibió presentación alguna del órgano reclamado destinada a formular sus descargos en esta sede.

- 3) Que, cabe tener presente que el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*. Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en *"actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público"*, salvo las excepciones legales.
- 4) Que, de los antecedentes examinados, es posible determinar que lo reclamado constituye información estadística que obra en poder del órgano reclamado que tiene el carácter de pública, sin que se haya alegado ni acreditado causal de reserva alguna en los términos establecidos en la Constitución Política de la República ni del artículo 21 de la Ley de Transparencia, razón por la cual se acogerá el presente amparo, ordenando a la Subsecretaría de Salud Pública entregar al solicitante la información reclamada, absteniéndose de proporcionar cualquier antecedente que permita la identificación de los pacientes que comprende lo pedido, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), y 10 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Acoger el amparo deducido por don Víctor Robles Fuentes, en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir a la Sra. Subsecretaria de Salud Pública:
  - a) Entregar al reclamante la siguiente información, absteniéndose de proporcionar cualquier antecedente que permita la identificación de los pacientes que comprende lo pedido, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), y 10 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada:



- i. Número de personas que a la fecha de la solicitud de información se encuentran inscritos y/o se atienden en los programas de VIH/SIDA del sistema público de salud, especificando región por región, programa por programa, sexo, edad y nacionalidad.
  - ii. Número de pacientes VIH recientemente notificados que han ingresado a la atención de los programas VIH/SIDA del sistema público de salud, especificando región por región, programa por programa, sexo, edad y nacionalidad, durante el período marzo a septiembre de 2020.
  - iii. Número de personas fallecidas que a la fecha de la solicitud de información formulada estaban inscritas y/o se atendían en los programas VIH/SIDA del sistema público de salud, especificando región por región, programa por programa, sexo, edad y nacionalidad.
  - iv. Número de personas fallecidas que a la fecha de la solicitud de información formulada estaban inscritas y/o se atendían en los programas VIH/SIDA del sistema público de salud, especificando región por región, programa por programa, sexo, edad, nacionalidad y causas de muerte relacionada directa e indirectamente con el COVID19, durante el período marzo a septiembre de 2020.
  - v. Copia de los protocolos clínicos del Ministerio de Salud para la atención de personas viviendo con VIH/SIDA en los hospitales públicos del país en el marco de la pandemia por COVID19, en el período marzo a septiembre 2020.
  - vi. Número de requerimientos legales de los tribunales de justicia relativos a la atención en salud de personas viviendo con VIH/SIDA inscritas y/o que se atienden en el sistema público de salud e información sobre requerimientos legales de los tribunales de justicia por la entrega de terapias antirretrovirales.
- b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.
- c) Acreditar la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.



- III. Representar a la Sra. Subsecretaria de Salud Pública la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo legal, al no haber respondido la solicitud de información dentro de los plazos legales. Lo anterior, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reiteren tales infracciones.
- IV. Encomendar al Director General (S) y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Víctor Robles Fuentes y a la Sra. Subsecretaria de Salud Pública.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.